

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-593/2011

ACTOR: BENITO MUÑOZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
PABLO HUIXTEPEC, OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-593/2011**, promovido por Benito Muñoz Cruz, en contra del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, por la omisión de llamarlo a rendir protesta constitucional como concejal propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de ese Municipio, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, en la cual

SUP-JDC-593/2011

participó la planilla integrada por el ahora demandante, quien contendió como candidato a concejal propietario por el principio de representación proporcional, postulada por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

2. Asignación de concejales por el principio de representación proporcional. El nueve de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en San Pablo Huixtepec, llevó a cabo la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, postulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada como sigue:

Propietarios	Suplentes
1. Ansberto Miguel Ángel Cruz León	1. Daniel Magdaleno García Aquino
2. Benito Muñoz Cruz	2. José Alfredo Jorge Morales García

3. Protesta constitucional. El primero de enero de dos mil once, los concejales electos por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, rindieron la protesta constitucional respectiva, sin que se hubiera tomado protesta a los concejales electos por el principio de representación proporcional.

4. Petición para rendir protesta constitucional. El cinco y veintidós de enero de dos mil once, el actor solicitó, mediante sendos escritos, al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, se le tomara la correspondiente protesta constitucional para asumir el cargo de concejal propietario por el principio de representación proporcional, peticiones a las cuales, afirma el enjuiciante, no se ha dado respuesta.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de febrero de dos mil once, el demandante presentó, ante el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue recibida, de acuerdo por lo manifestado por el demandante, por el Secretario Municipal del aludido órgano de gobierno municipal.

III. Cuaderno de antecedentes 18/2011. El quince de marzo de dos mil once, el ahora demandante presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual hizo del conocimiento de los Magistrados de este órgano jurisdiccional especializado que, el diez de febrero del año en que se actúa presentó, ante el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual anexó copia del escrito de demanda antes mencionado.

Con la documentación precisada en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de quince de marzo del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **18/2011** y requerir al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que informara sobre la presentación de la demanda precisada por el demandante, y remitir las constancias relativas al trámite e informe circunstanciado previstos en los artículos 17 y 18, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Cumplimiento a requerimiento. El veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil once, el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, remitió por fax, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, el correspondiente informe circunstanciado y, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en original, el aludido informe circunstanciado, con sus anexos, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Sala Superior que el escrito de demanda no fue recibido por esa autoridad, por lo cual no era posible remitirla, así como tampoco las constancias relativas al trámite de publicitación.

SUP-JDC-593/2011

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-593/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-593/2011**, para su correspondiente substanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir de una autoridad, en la especie el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, un acto que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, al no ser llamado a rendir la protesta constitucional correspondiente y asumir el cargo de

concejal propietario por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controviertan actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2009** que emanó de la citada contradicción de tesis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y

SUP-JDC-593/2011

repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **19/2010**, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto se transcriben:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, por identidad de razón, es competente para conocer de este asunto, en tanto se aduce conculcación al derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo de un concejal municipal.

Por ende, es válido concluir que corresponde a esta Sala Superior conocer de los medios de impugnación, en que los demandantes aduzcan vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo para el cual fueron electos.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a juicio local. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo,

SUP-JDC-593/2011

revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este contexto, en el caso concreto, el actor promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, por la omisión de llamarlo a rendir protesta constitucional como concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de ese Municipio, acto respecto del cual en la normativa electoral del Estado de Oaxaca se prevé un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el demandante debió agotar, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal al rubro identificado es improcedente.

En efecto, el artículo 25, párrafo primero, Bases D y E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé, que en la ley local se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esa entidad federativa, el cual conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así

como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Por otra parte, los artículos 4, párrafo 3, inciso f), 108, 109, párrafo 1, inciso c), y 111, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 4

[...]

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Artículo 108

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 109

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

[...]

Artículo 111

1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De los preceptos trasuntos se advierte que en el Estado de Oaxaca está previsto un medio de impugnación local, que procede para impugnar actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los

SUP-JDC-593/2011

ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, se debe entender que la tutela del derecho a ser votado, debe ser en su concepción integral, es decir, que no sólo comprende la prerrogativa de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales correspondientes, sino que también abarca, ocupar el cargo para el cual fue electo; así como permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

La consideración anterior obedece a que, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección vía jurisdiccional.

En efecto, la afectación no sólo la resiente en el candidato que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación de la prerrogativa de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electo determinado ciudadano.

Con base en lo anterior, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral federal es el medio de impugnación para controvertir la violación al derecho de ser votado del actor, en sus vertientes específicas de acceso y ejercicio al cargo, en el particular de concejal propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, este órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, toda vez que el actor, debe agotar el medio de impugnación

previsto en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, con lo que se incumple el principio de definitividad, razón por la cual el juicio al rubro indicado resulta improcedente.

Ahora bien, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca.

En este sentido, en atención a que aun cuando el actor se equivocó en la elección del medio de impugnación para lograr la satisfacción de su pretensión, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable y, que en su concepto, conculca su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 01/97**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*", páginas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente

SUP-JDC-593/2011

procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno federal cuando lo correcto es

promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

De ahí que lo procedente sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, máxime que están identificados el acto negativo impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad manifiesta del enjuiciante de controvertir los actos que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo para el cual fue electo, a saber, concejal propietario de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

En consecuencia, el juicio al rubro identificado se debe reencausar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 12/2004**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-593/2011

Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el demandante promueva *per saltum* el juicio en que se actúa, bajo el argumento que de seguir el procedimiento ordinario implicaría una afectación seria a sus derechos político-electorales, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución en la vía ordinaria, tendría como consecuencia una merma considerable de las pretensiones hechas valer y una demora para acceder al cargo de concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

Lo anterior porque, en la especie, el cargo de concejal para el cual fue electo el ahora actor, en términos del artículo

113, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dura tres años, de ahí que si fue electo para el periodo del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es inconcuso que existe la posibilidad fáctica y jurídica que los derechos político-electorales que aduce el actor le son vulnerados, tengan una reparación oportuna, de ser el caso, por medio de la sentencia que al efecto emita el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benito Muñoz Cruz.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: por oficio anexando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, de la mencionada entidad federativa, **personalmente** al actor, por conducto del citado Tribunal Estatal Electoral, en el domicilio

SUP-JDC-593/2011

señalado en su escrito de demanda; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO